



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 662

Jueves 14 de Febrero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 5.º—Circular.

En 9 del corriente se ha espedido por el Ministerio de Fomento la Real orden circular que á la letra dice así:

«Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.—Montes.—Circular.—Para que lleguen á conocimiento del público todas las autorizaciones de cortas y aprovechamientos que se concedan en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos dependientes de la Administracion, y se eviten los abusos á que pueda dar lugar la falta de publicidad en esta materia, creo conveniente encargar á V. S. muy particularmente: Primero. Que no dejen de anunciarse en el Boletin oficial de esta provincia con un mes de anticipacion, todas las enagenaciones de los productos de sus montes, segun se previene en el art. 63 de las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1833.—Segundo. Que se fijen tambien los edictos á que se refiere el 64 de las mismas, en la capital de la provincia y partido, en el paraje donde ha de celebrarse la venta y en los pueblos comarcanos.—Tercero. Que tanto en el Boletin oficial como en los edictos, ademas de espresarse el sitio, dia y hora en que se ha de celebrar la subasta y la autoridad ó funcionario que la presida, no se omita bajo ningun pretesto el sitio, natu-

raleza y estension de las cortas, asi como el número, clase y calidad de los árboles reservados, todo de conformidad con lo prescrito en el citado artículo 64.—Cuarto. Que se haga mencion espresa en los anuncios publicados por medio del Boletin oficial y de los edictos de la Real orden ó providencia en que se autorice la corta ó aprovechamiento.—Quinto. Que se una al expediente un ejemplar del número del Boletin oficial en que se inserte el anuncio, y se haga constar que la publicacion de los edictos se verificó con entera sujecion á los artículos anteriores, llenándose cuantos requisitos exigen.—Sesto. Que en observancia del artículo 71 de las Ordenanzas, 15 dias antes del señalado para las ventas, se ponga de manifiesto en la escribania de la subasta el pliego de condiciones y una copia de las diligencias de medicion, eleccion de árboles reservados y marca puesta á los que se han de cortar, cuyos documentos serán visados por el presidente de la subasta.—Sétimo. Que inmediatamente que V. S. conceda ó deniegue su aprobacion al remate lo participe á esta Direccion para su conocimiento, manifestando el resultado de la enagenacion, y espresando terminantemente si han tenido exacto cumplimiento las disposiciones de la presente orden.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1856.—El director general, José Caveda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos de esta provincia, se inserta en el Boletin oficial de la misma, encargando á los señores alcaldes la mas exacta observancia en la parte que les corresponde, de lo en ella dispuesto; en la inteligencia que no se aprobará expediente alguno de corta que no llene las condiciones prescritas.

Madrid 15 de febrero de 1856.—Cayetano Cardero.

El Ilmo. Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«La junta superior de ventas, en sesion del dia 1.º del corriente mes, conformándose con lo propuesto por esta Direccion general y dictámen del Sr. Asesor del Ministerio de Hacienda, se ha servido acordar que los títulos primordiales de las fincas enajenadas por el Estado á virtud de la ley de 1.º de mayo del año anterior, no pueden ni deben ser entregados á los compradores que los reclamen hasta tanto que no hayan sido satisfechos por completo los importes totales de los remates: sin embargo, como medio de conciliar los intereses del Estado con los de los particulares que se interesen en la adquisicion de fincas nacionales, ha tenido á bien disponer, que en el caso de convenir á los intereses de un comprador, obtener noticias sobre la finca ó fincas adquiridas, se le franqueen por las oficinas, previa orden del Gobernador civil de la provincia, los títulos primordiales ó cualesquiera otros documentos que tengan relacion con ellos, permitiendo que dentro del mismo archivo se saquen los testimonios suficientes á su desec.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 12 de febrero de 1856.—Cayetano Cardero.

Nota de los expedientes de registro de las minas cuya caducidad ha sido declarada por mi decreto de 10 del actual, por no haberse hecho la designacion de las pertenencias solicitadas en el plazo que señala el artículo 47 del reglamento vigente de minas.

Mina San Marcos, término de Aosllos, interesado D. Sebastian Francisco Benito, vecino de Madrid.

San Isidro, término de Bustarviejo, D. Félix Serrano, de Valdemanco.

San Antonio, término de id., D. Antonio Gonzalez, de Bustarviejo.

La Megicana, término de id., D. Manuel Caballero Infante, de Madrid.

Fuente de la Torre, término de id., D. José Maria Romero, de id.

Del Romeral, término de id., el mismo.

La Luna, término de La Hiruela, D. Pio Pascual Vela, de Tamajon.

La Felicidad, término de id., el mismo.

La Deseada, término de id., el mismo.

Santa Librada, término de Montejo de la Sierra, D. José Moreno Elorza, de Madrid.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los interesados.

Madrid 12 de febrero de 1856.—Cayetano Cardero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sacionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Para perpetuar la memoria del dia 31 de agosto de 1839 en que tuvo lugar el glorioso convenio de Vergara, se decreta:

Primero. La creacion de un monumento cívico-religioso en los campos mismos en que se verificó y en el que se colocará el busto del Duque de la Victoria.

Segundo. La acuñacion de una medalla alusiva al mismo objeto.

Tercero. La impresion y publicacion de una memoria histórica de este acontecimiento.

Cuarto. La impresion y publicacion de una composicion lírica sobre la misma.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá que la Academia de Nobles Artes abra un concurso público por término de dos meses para la formacion del proyecto arquitectónico, ateniéndose al carácter cívico-religioso que le da la presente ley, y con las demas condiciones oportunas. La Academia propondrá el proyecto que crea aceptable: luego que merezca la aprobacion del Gobierno, se procederá á la ejecucion, previa la competente pública licitacion en la parte á que pudiere aplicarse.

Art. 3.º Todos los años el dia 31 de agosto se celebrará en los campos de Vergara y en el monumento consagrado á la memoria del convenio una fiesta cívico-religiosa en los términos que el Gobierno determine.

Art. 4.º Tambien se abrirá concurso en la Academia de Nobles Artes para la eleccion del troquel de la medalla que se manda acuñar en el párrafo 2.º del art. 1.º de esta ley. El Gobierno, á propuesta de la misma Academia, elegirá el proyecto mas conveniente, y su ejecucion se confiará al departamento del grabado de la Casa nacional de Moneda.

Art. 5.º La academia de la Historia abrirá público certámen por el término de un año para premiar la mejor memoria histórica del convenio de Vergara.

Art. 6.º La academia Española abrirá igualmente público certámen por el mismo término de un año para premiar la mejor composicion lírica sobre el propio asunto.

Art. 7.º El Gobierno, oyendo á las respectivas Academias, fijará el premio que deba darse al autor que sea preferido en los concursos que se abran con arreglo á esta ley.

Art. 8.º La inauguracion del monumento, el repartimiento de la medalla y la publicacion de la memoria histórica y de la composicion lírica, tendrán lugar simultáneamente el dia 31 de agosto de 1857.

Art. 9.º Para atender á todos los gastos consiguientes á la ejecucion de la presente ley, se abre al Gobierno un crédito extraordinario de un millon de reales, imputa-



ble proporcionalmente á los ejercicios de los años 1856 y 1857, á lo cual podrán contribuir espontáneamente las provincias Vascongadas y las demas de la Monarquía en los términos que juzguen oportuno.

Art. 10. La conservacion de este monumento se encomendará por el Gobierno, bajo las reglas que éste determine, al Seminario Instituto de Vergara.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Continúa la ley orgánica de empleados civiles.

Art. 15. Son empleados políticos:

1.º Todos los jefes superiores de administracion, menos los que ejerzan solo funciones consultivas ó de índole contenciosa.

2.º Todos los primeros gefes de administracion menos los que ejerzan solo funciones consultivas ó de índole contenciosa.

3.º Los segundos gefes de administracion que ejerzan mando civil ó político en pueblo ó porcion de territorio.

4.º Todos los gefes de legacion en el cuerpo diplomático, y sus secretarios.

5.º Los oficiales de las secretarías de Estado y del Despacho.

6.º Los secretarios de los gobernadores de provincia, y de cualesquiera otros funcionarios políticos.

7.º Todos los empleados de proteccion y seguridad pública, si los hubiere.

Art. 16. Son empleados administrativos todos los que no estan designados esplicitamente en el artículo anterior como políticos.

Art. 17. El Gobierno de S. M. designará esplicitamente los empleos políticos de cada ministerio por medio de Reales decretos, que en lo sucesivo no podran alterarse en todo ni en parte, sino en virtud de una ley.

TITULO II.

CAPITULO UNICO.

Empleados políticos.

Art. 18. El rey nombra y declara cesantes libremente á todos los empleados políticos.

Art. 19. Serán nombrados y declarados cesantes por

Real decreto, á propuesta del ministro del ramo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º Los empleados políticos, jefes superiores de administracion.

2.º Los de la misma condicion; primeros jefes de administracion, sus representantes principales en una provincia á lo menos.

Art. 20. Los demas empleados políticos, hasta la categoria de segundos jefes de administracion inclusivamente, serán nombrados y declarados cesantes por Real decreto á propuesta del ministro del ramo.

Art. 21. Todos los demas empleados políticos serán nombrados y declarados cesantes de Real orden.

Art. 22. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo que dispongan las leyes con respecto á carreras especiales y determinados cargos.

Art. 23. Los empleados políticos pueden renunciar sus cargos siempre que lo tengan por conveniente; y al admitirseles la renuncia quedan declarados cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda.

Art. 24. Las leyes y reglamentos especiales de cada carrera determinarán las circunstancias que hayan de concurrir en lo que fuesen agraciados con empleos políticos, ademas de las precisas é indispensables de ser español, mayor de 25 años, y sin tacha legal.

Art. 25. En todo lo que no esten esceptuados espresamente ó sometidos á régimen especial por esta ley, quedan los empleados políticos sujetos á las reglas generales en ella establecidas.

TITULO III.

Empleados administrativos.

CAPITULO I.

Condiciones de estos empleados en general.

Art. 26. El Rey nombra y declara cesantes á los empleados administrativos con sujecion á las reglas establecidas en la presente ley.

Art. 27. Todo nombramiento hecho con infraccion de esta ley, será nulo y de ningun valor.

Art. 28. Las oficinas de contabilidad que autorizen, interviniesen ó pagasen haberes en virtud de los nombramientos de los declarados nulos por el artículo anterior, quedan sujetas á responsabilidad, que les será exigida por el tribunal mayor de cuentas del reino.

Art. 29. En todo nombramiento de empleado administrativo, se hará mencion espresa de las circunstancias en cuya virtud recae en el agraciado.

Art. 30. Cuando se hiciere oposicion á un nombramiento de empleado administrativo, se entiende aquella bajo la responsabilidad del que la intente, y el Consejo de Estado conocerá de ella en el plazo mas breve posible.

Art. 31. La resolución del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado, será definitiva en la materia; no dejando más recurso que el de responsabilidad del ministro ante las Cortes.

Art. 32. Si el Gobierno y el Consejo de Estado discordasen, se someterá el asunto á las Cortes en su próxima legislatura.

Art. 33. Cuando, previos los trámites establecidos en el capítulo III del título IV de esta ley, se declare cesante á un empleado administrativo, en el Real decreto ó Real orden de declaración, se espresarán también las circunstancias del caso.

Art. 34. No tendrán derecho á cesantía, ni aun sin sueldo, y quedarán por tanto separados del servicio:

1.º Los empleados administrativos que en situación activa renunciaren sus empleos ó ascensos, ó se negaren á ser trasladados.

2.º Los que en situación pasiva no acepten cargo de su categoría y clase en la Península ó islas adyacentes.

Exceptúase solo el caso de incapacidad física justificada á satisfacción del Gobierno en los términos que determinen los respectivos reglamentos.

(Se continuará.)

Superintendencia de la Casa nacional de Moneda de Madrid.

En virtud de autorización concedida por orden superior de la Dirección general de Loterías, Casas de Moneda y Minas, de fecha 1.º del actual, tendrán efecto en el despacho de la Superintendencia de esta Casa, á las doce en punto de la mañana del día 22 del presente, las subastas de treinta y dos arrobas de ácido nítrico de buena calidad y de treinta y cinco grados lo menos; y la de tres mil trescientas setenta arrobas de leña de enebro cortado á la longitud de 22 á 30 pulgadas, sin que su diámetro sea menor de cinco ni esceda de ocho; todo con destino á cubrir las atenciones de este establecimiento.

El acto tendrá efecto, observándose las solemnidades y de la manera que se previene en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 15 de setiembre siguiente, y conforme en un todo á los pliegos de condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en la contaduría de la misma casa.

Los pliegos cerrados se admitirán hasta la una de la tarde, á cuya hora se procederá á la apertura de los presentados, y á hacer la adjudicación al mejor postor respectivamente.

Madrid 11 de febrero de 1856.—Luis de la Escosura.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Pozuelo de Alarcón, ha señalado los días 16, 17 y 18 del corriente mes, para la cobranza del primer trimestre de la contribución territorial y de subsidio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Se vende una partida de carbon de sobre 30,000 arrobas, en la dehesa del Salobroso, sita á dos leguas de Talavera de la Reina, pudiendo tratarse de ella con D. Felipe Bermejo Cortés, vecino de Velada, pueblo inmediato á dicha dehesa.

Con superior autorización, se sacan á pública subasta el surtido y venta exclusiva al por menor de los ramos de vino, vinagre, aguardiente [y licores, aceite, jabon, tocino y carne, en el Real Sitio de El Pardo, por los diez últimos meses del presente año; y está señalado para celebrar los dos remates los días 17 y 24 del actual, de diez á doce de la mañana en su sala consistorial, donde se hallarán de manifiesto los oportunos pliegos de condiciones.

El ayuntamiento constitucional de Villaverde, ha señalado nuevamente para celebrar dos remates y arrendar las casas destinadas á matadero de reses y despacho de carnes, los días 17 y 24 del corriente de doce á una de cada á uno de ellos.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripción á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redacción sita en la calle de la Madera Alta, núm. 42.

Se hallan de venta recibos para la contribucion y pa-peletas de aviso y conminacion.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 48 1/2 á 55	rs. vn.
Cebada.....	de 24 á 25 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de á 21	rs. vn.

Madrid 13 de febrero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.